



**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo a la Señora Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral resolviendo un conflicto de competencia. Se hizo el correspondiente reingreso a través de la Plataforma Justicia XXI Web. Se encuentra para avocar nuevamente el conocimiento y resolver lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, septiembre 07 de 2021

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Oficial Mayor/Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). -

**AUTO INADMITE DEMANDA**

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (CONTROVERSIA  
CONTRATO DE TRABAJO)**

**DTE: SINDY GUARDO GUZMAN, quien actúa en representación de su menor hijo CAJG  
DDO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-INGENIERIA DE INFRAESTRUCTURA E  
INVERSIONES**

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por SINDY GUARDO GUZMAN, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-INGENIERIA DE INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES.**

Revisada la misma, da cuenta el Despacho que la misma estuvo cursando en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, donde se rechazó mediante providencia fechada 22 de octubre de 2020, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, correspondiendo para trámite al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, Despacho Judicial que rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que decidiera el conflicto negativo de competencia suscitado entre dicho Juzgado y el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto fechado 16 de junio de 2021, ordenó remitir las diligencias al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco para que se tomen los correctivos que correspondan, se requiera a la actora con el fin que adecúe la demanda y precise su elección del juez competente en los términos del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y una vez ello ocurra, se deberá proceder conforme a la selección de la accionante, en los términos de ley.

En vista de lo antes manifestado, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

En este orden, es menester avocar el conocimiento del asunto referenciado, con el fin de continuar el trámite del mismo.

Revisada toda la actuación que se ha surtido, leída la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el conflicto negativo de competencia surgido entre el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, se advierte que efectivamente la demanda presentada contiene unas imprecisiones, por tanto, no se ajusta a los requisitos establecidos en el C.P.T.S.S, por las siguientes razones:

1. La demanda presentada no se encuentra armonizada con las reglas que rigen la especialidad laboral, tanto las sustantivas como las procedimentales, razón por la que

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00094-00**

no se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, Ley 1149 de 2007 y lo establecido en el Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020. Por tanto, la parte demandante debe adecuar la demanda según las reglas establecidas para las demandas ORDINARIAS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.

2. La parte demandante debe determinar claramente el fuero electivo que se encuentra establecido en el artículo 5º. Del CPTSS, modificado por el 3.º de la Ley 712 de 2001, y elegir si presenta la demanda en el último lugar donde se haya prestado el servicio, que fue en el Municipio de María la Baja, Bolívar, correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco o en el lugar del domicilio de la empresa demandada, que es la ciudad de Medellín, Antioquia, correspondiéndole conocer a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar nuevamente el conocimiento de la presente demanda, adelantada por **SINDY GUARDO GUZMAN**, quien actúa en representación de su menor hijo **CAJG** contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-INGENIERIA DE INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES**, manteniéndose el radicado No. 138363189002-2020-00094-00.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la demandante a través de su apoderado judicial, la presente demanda, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Concédase un término de cinco (5) días a la demandante a fin que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA  
LA JUEZ**